

SÍMIL

Serie Única
N° 00000000

Valor Nominal: 10.000.000 UF

Tasa de Interés Anual 3,0%

Intereses Pagaderos Semestralmente



Fecha de Emisión: 1 de marzo de 2009
Fecha de Vencimiento: 1 de marzo de 2029

Plazo: 20 años

Capital Pagadero al Vencimiento
Según Decreto Supremo N° 150 de 2009

BONO TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE 10 Millones UF; 3,0%; 1 de marzo de 2029

Este título corresponde a un valor representativo de deuda publica directa de largo plazo (en adelante, el "Bono") del Fisco de la República de Chile (en adelante, el "Fisco"), emitido a través de la Tesorería General de la República (en adelante, la "Tesorería") de conformidad con la facultad otorgada al Supremo Gobierno de la República de Chile en virtud de los artículos 32 número 6 y 63 número 7), ambos de la Constitución Política de la República de Chile; del artículo 3° de la Ley N° 20.314; de los artículos 43, 45, 46 y 47 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975 (en adelante, la "Ley de Administración Financiera del Estado"); del artículo 2° numeral 9) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1994, del Ministerio de Hacienda; y del Decreto Supremo N° 150 de fecha 4 de febrero de 2009 del Ministerio de Hacienda (en adelante, el "Decreto de Emisión"), que establece los términos y autoriza la emisión de la serie de bonos a la que pertenece este Bono para su colocación en el mercado de capitales local (en adelante, la "Emisión").

La adquisición de este Bono, ya sea en el mercado primario o secundario, implicará para el adquirente la aceptación y ratificación pura y simple de todas las normas y condiciones de la Emisión, como asimismo de los términos y condiciones de este Bono y de los cuerpos legales y administrativos aplicables al mismo, en especial el reglamento operativo para la colocación y administración de la Emisión (en adelante, el "Reglamento Operativo") que dicte el Banco Central de Chile (en adelante, el "Banco Central") en su calidad de agente fiscal (en adelante, el "Agente Fiscal") y que será publicado en el Diario

Oficial conforme al literal d) del artículo 12 del Decreto de Emisión.

Este Bono se rige por los términos y condiciones que aquí se indican expresamente. En lo no previsto o en caso de ambigüedad en sus términos, le serán aplicables las normas pertinentes del Decreto de Emisión, el Reglamento Operativo, la Ley de Administración Financiera del Estado, el artículo 165 del Código de Comercio, la Ley N° 18.876 (en adelante, la "Ley del DCV"), la Ley N° 18.010, la Ley N° 18.092, la Ley N° 18.552, y el ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.840 (en adelante, la "Ley Orgánica Constitucional del Banco Central") en lo referido a la colocación de los bonos que forman parte de esta Emisión (en adelante, los "Bonos"), a la agencia fiscal que se estipula más adelante y a la determinación del valor de la unidad de fomento (en adelante, indistintamente en el plural o singular, "UF" o "UFs").

Este Bono ha sido emitido sin impresión física de su título, no afectándose por ello la calidad jurídica del mismo ni su naturaleza como valor, sujetándose en todo a lo establecido en el artículo 47 bis de la Ley de Administración Financiera del Estado, a las reglas señaladas a este respecto en el Decreto de Emisión, al Reglamento Operativo y a la Ley del DCV. El tenedor de este Bono tendrá derecho a requerir la impresión física de este título a la Tesorería, sujeto a las obligaciones y términos que se indican en el Decreto de Emisión. Una vez impreso, el título de este Bono tendrá la naturaleza de título transferible "AL PORTADOR".

El primer adquirente de este Bono ha otorgado mandato al Agente Fiscal para que éste, a nombre y por cuenta de aquél, lo entregue en depósito a una entidad privada de depósito y custodia de valores autorizada y regulada de acuerdo con las disposiciones de la Ley del DCV (en adelante, la "Empresa de Depósito"). Por aplicación del artículo 5° de la Ley del DCV, el Agente Fiscal anotará en el registro que se señala en el literal c) del artículo 6° del Decreto de Emisión y que corresponde al registro ordenado en el artículo 47 bis de la Ley de

Administración Financiera del Estado (en adelante, el "Registro"), en calidad de tenedor de este Bono, a la Empresa de Depósito a quien se ha entregado en depósito el referido valor, lo cual no significará que el adquirente respectivo deje de tener el dominio del Bono depositado por medio del mandato otorgado al Agente Fiscal, o se vean mermados sus correspondientes derechos patrimoniales o su derecho a voto en las juntas de tenedores de bonos u otras asambleas semejantes.

Conforme al artículo 109 de la Constitución Política de la República de Chile, en relación con el artículo 27 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, el Agente Fiscal no puede otorgar ni otorga garantía alguna respecto del pago del capital, de los intereses o de cualquier otra suma de dinero resultante o derivada de obligaciones establecidas o emanadas de este Bono o del Decreto de Emisión. Las funciones que el Agente Fiscal deberá realizar en favor de la Tesorería en relación, entre otras, con la colocación, administración y pago de este Bono, no podrán ser entendidas de modo alguno, como la garantía del Agente Fiscal en favor de la Tesorería, en relación con el pago de este título ni de cualquier otro, en todo o en parte, como tampoco podrá interpretarse como el compromiso del Agente Fiscal de adquirir el dominio de este Bono.

BONO
EN UNIDADES DE FOMENTO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
10 Millones UF; 3,0%; 1 de marzo de 2029

1. El Fisco, a través de la Tesorería, por el valor recibido al tiempo de su colocación en el mercado primario local, debe y se obliga pagar a su tenedor legítimo el 1 de marzo de 2029, la cantidad en pesos, moneda corriente de curso legal en Chile, equivalente a 10.000.000 UF's (diez millones de UF's). El valor de la UF será el que fije el Banco Central de conformidad con la facultad que le confiere el número 9 del artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central y que dicho organismo publica en el Diario Oficial.

El capital adeudado devengará un interés de 3,0% anual vencido, pagadero semestralmente los días 1 de marzo y de septiembre de cada año, comenzando el 1 de septiembre de 2009 y concluyendo el 1 de marzo de 2029. La tasa de interés antedicha se determinará en forma simple y, para este efecto, se aplicará sobre la base de periodos semestrales de 180 días y de años de 360 días. Cada cuota de intereses devengados se evidenciará por medio de un cupón que accederá a este Bono. Atendida la naturaleza desmaterializada de este Bono, los títulos de los cupones representativos de intereses devengados por este Bono no serán impresos físicamente y se entenderá que existen, para todos los efectos legales, adjuntos al Bono al que acceden. Tal vinculación será representada legítimamente por la suscripción y refrendación del símil de este Bono y por la anotación en cuenta que se realice en el Registro. Los cupones corresponderán a los valores y se pagarán en las fechas que se señalan a continuación:

Cupón N°	Fecha de Pago	Monto (UF)	Cupón N°	Fecha de Pago	Monto (UF)
1	1 de septiembre de 2009	150.000	21	1 de septiembre de 2019	150.000
2	1 de marzo de 2010	150.000	22	1 de marzo de 2020	150.000
3	1 de septiembre de 2010	150.000	23	1 de septiembre de 2020	150.000
4	1 de marzo de 2011	150.000	24	1 de marzo de 2021	150.000
5	1 de septiembre de 2011	150.000	25	1 de septiembre de 2021	150.000
6	1 de marzo de 2012	150.000	26	1 de marzo de 2022	150.000
7	1 de septiembre de 2012	150.000	27	1 de septiembre de 2022	150.000
8	1 de marzo de 2013	150.000	28	1 de marzo de 2023	150.000
9	1 de septiembre de 2013	150.000	29	1 de septiembre de 2023	150.000
10	1 de marzo de 2014	150.000	30	1 de marzo de 2024	150.000
11	1 de septiembre de 2014	150.000	31	1 de septiembre de 2024	150.000
12	1 de marzo de 2015	150.000	32	1 de marzo de 2025	150.000
13	1 de septiembre de 2015	150.000	33	1 de septiembre de 2025	150.000
14	1 de marzo de 2016	150.000	34	1 de marzo de 2026	150.000
15	1 de septiembre de 2016	150.000	35	1 de septiembre de 2026	150.000
16	1 de marzo de 2017	150.000	36	1 de marzo de 2027	150.000
17	1 de septiembre de 2017	150.000	37	1 de septiembre de 2027	150.000
18	1 de marzo de 2018	150.000	38	1 de marzo de 2028	150.000
19	1 de septiembre de 2018	150.000	39	1 de septiembre de 2028	150.000
20	1 de marzo de 2019	150.000	40	1 de marzo de 2029	150.000

Si este Bono se presenta a cobro con posterioridad a cualquiera de las fechas de pago indicadas para cada uno de los cupones o para la amortización de capital, el tenedor sólo tendrá derecho a percibir los intereses que se hayan devengado hasta las respectivas fechas de vencimiento. En

caso que cualquiera de los vencimientos estipulados en este instrumento, ya sea por concepto de capital o de intereses, ocurra en una fecha que no sea día hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el siguiente día hábil bancario.

Para el pago de las prestaciones emanadas de este Bono serán aplicables las disposiciones del Reglamento Operativo y de la Ley del DCV. Para el pago de las prestaciones aludidas precedentemente en el caso de haberse impreso un título físico de este Bono, el portador deberá presentar a cobro el documento mismo, ya sea por medio de la Empresa de Depósito o en el tribunal que corresponda.

2. La obligación de pago que representa este Bono es una obligación única e indivisible de la Tesorería en favor del tenedor legítimo de este título.

3. El pago de los intereses o la amortización del capital de este Bono se efectuará en el lugar que determine la Tesorería, el cual, en todo caso, no podrá ubicarse fuera de la comuna de Santiago. El pago mediante transferencias electrónicas de fondos se entenderá, para todos los efectos legales, efectuado en el domicilio legal de la Tesorería o en el del Agente Fiscal, según quien efectúe materialmente dicho pago. En el caso de presentarse este instrumento a cobro, deberá efectuarse en el domicilio del Agente Fiscal y dentro del horario bancario establecido para la atención de público.

4. En caso de verificarse todas las condiciones establecidas más abajo, los tenedores de los Bonos (en adelante, los "Tenedores") podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente, por la totalidad de este Bono, el capital insoluto y los intereses devengados hasta la fecha de verificación de dichas condiciones. En tal evento, se entenderá, para todos los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar, que los Bonos serán tratados como obligaciones de plazo vencido. Las condiciones a verificarse copulativamente son las siguientes:

(a) Ocurrir al menos uno de estos tres eventos: (1) la mora del Fisco en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones de pago, ya sea respecto de los intereses o de la amortización de capital de los Bonos, sin necesidad de ninguna declaración judicial; (2) el incumplimiento del Fisco respecto de cualquiera de sus obligaciones emanadas de los Bonos o del Decreto de Emisión y que provoque un grave daño o perjuicio al patrimonio de los Tenedores, sin que tal incumplimiento hubiere sido reparado dentro del centésimo día contado desde la fecha en que cualquiera de los Tenedores hubiere notificado a la Tesorería respecto de tal incumplimiento; o (3) haberse acelerado, en contra del Fisco, el cumplimiento de obligaciones, por un monto total mínimo equivalente a \$ 15.000.000.000 (quince mil millones de pesos), derivadas directamente de obligaciones de pago correspondientes a valores representativos de deuda directa de largo plazo del Fisco colocada en mercados de capitales locales o internacionales;

(b) El acuerdo de los Tenedores de acelerar los créditos representados por los Bonos y hacerlos efectivos inmediatamente, declarando como de plazo vencido los plazos para el pago de capital e intereses de los Bonos emitidos, adoptado con el consentimiento de Tenedores que representen, a lo menos, la mayoría absoluta del capital pendiente de pago y vigente representado por los Bonos a la fecha de dicho acuerdo; y

- (c) Notificar judicialmente a la Tesorería respecto de la ocurrencia de uno o más eventos indicados en el literal (a) anterior y de haberse resuelto la aceleración de los Bonos conforme a lo señalado en el literal (b) precedente.

En el evento indicado en la sección 4 (a) (1) anterior, el tenedor de este Bono podrá, actuando directa e individualmente, hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y/o los intereses devengados e impagos hasta esa fecha emanados de este Bono, sin necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en las letras (b) y (c) precedentes.

Las sumas que el Fisco adeudare al tenedor de este Bono por la mora en el pago de su capital o intereses, se pagarán reajustadas de acuerdo al valor de la UF aplicable a la fecha de pago. El valor de la UF será fijado en la misma forma que se indica en el primer párrafo de la sección 1 precedente. Tales sumas reajustadas devengarán, a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación de pago en mora y hasta su completo pago, el máximo interés permitido para operaciones reajustables.

5. Este Bono se transferirá inicialmente mediante anotaciones en cuenta que se efectúen en el Registro y posteriormente mediante las anotaciones en cuenta que se lleven a cabo por aplicación de las normas pertinentes de la Ley del DCV. Con todo, en caso que el título de este Bono sea impreso físicamente, el título será emitido al portador y se regirá, en lo que no sea contrario a su naturaleza, por las disposiciones de los artículos 45 y 46 de la Ley de Administración Financiera del Estado, la Ley N° 18.092, el artículo 2° de la Ley N° 18.552, el artículo 165 del Código de Comercio y las disposiciones del Decreto de Emisión.

6. El tenedor de este Bono tendrá derecho a requerir y obtener la impresión física del mismo sólo en los casos indicados en el Decreto de Emisión. En tal caso, el tenedor del Bono deberá requerir el retiro del Bono a la Empresa de Depósito, según el mandato otorgado, y solicitar a la Tesorería, a través de dicha empresa, la impresión física de tal título, debiendo el tenedor del Bono hacerse cargo de los costos de impresión correspondiente. Una vez impreso dicho título, este Bono deberá ser mantenido en depósito la Empresa de Depósito sujeto a la Ley del DCV salvo en caso que, por orden judicial, el título físico sea requerido para ser acompañado en los autos correspondientes.

7. Podrán modificarse, en todo o parte, los términos y condiciones de este Bono y de la Emisión, según se establece en el Decreto de Emisión, sólo mediante decreto supremo y en la medida que se cuente con la aprobación y consentimiento de Tenedores que representen un monto igual o mayor a los dos tercios del total del capital de los Bonos vigentes pendientes de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo relacionado con las materias que se señalan a continuación, sólo podrán modificarse, en todo o parte, los términos, características y condiciones de este Bono y de la Emisión, y los términos del Decreto de Emisión, en la medida que, en forma previa a dictarse el decreto supremo con las modificaciones, se cuente con la aprobación y consentimiento de Tenedores que representen un monto igual o mayor al 75% del total del capital de los Bonos vigentes pendientes de pago. Dichas materias serán las siguientes:

- (a) Modificar la fecha de vencimiento y pago de los Bonos, tanto del capital como de sus intereses;
- (b) Remitir parcialmente las sumas adeudadas por concepto de intereses;
- (c) Modificar la moneda o lugar de pago tanto del capital de los Bonos como de sus intereses;
- (d) Suspender o limitar de cualquier otra forma el ejercicio de los derechos para demandar el pago del capital o de los intereses de los Bonos;
- (e) Modificar el monto adeudado por concepto de intereses y pagadero a los Tenedores, con ocasión de la aceleración del pago de los Bonos;
- (f) Modificar la naturaleza desmaterializada de los Bonos o las reglas establecidas en el Decreto de Emisión para solicitar la impresión física del título correspondiente;
- (g) Modificar la ley aplicable a los Bonos o someter el conocimiento y resolución de las cuestiones y disputas relativas a dichos Bonos, suscitadas entre el emisor y los Tenedores, a una jurisdicción extranjera, de conformidad a lo estipulado en el Decreto Ley N° 2.349 de 1978;
- (h) Declarar la conversión o canje obligatorio de los Bonos por otros títulos de deuda emitidos al efecto; y
- (i) Alterar las normas relativas a la modificación de las características de los Bonos contenidas en el Decreto de Emisión.

Con todo, no se requerirá del consentimiento de los Tenedores y podrán modificarse los términos y condiciones de este Bono o del Decreto de Emisión, simplemente por medio de decreto supremo, para los siguientes propósitos: (i) modificar el Decreto de Emisión para aclarar aquello que sea ambiguo o para corregir errores formales de texto; (ii) establecer e incluir, a favor de los Tenedores, beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 8 siguiente; o (iii) cualquier otro que no afecte el derecho o interés de los Tenedores en relación con la emisión y pago de los mismos o de sus intereses.

Los Bonos bajo el dominio de la Tesorería o de cualquier persona perteneciente, directa o indirectamente, al sector público de conformidad con la Ley de Administración Financiera del Estado, o de las empresas del Estado, o las empresas, sociedades o instituciones en las que el sector público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social de dichas entidades o que sean controladas por el Fisco, no serán considerados para el cálculo de las mayorías señaladas en este Bono y, en consecuencia, se considerarán como no emitidos únicamente para estos efectos. Se entenderá que el Fisco controla directa o indirectamente una entidad en los casos establecidos en el artículo 97 de la Ley N° 18.045.

8. Para que títulos de deuda pública directa de largo plazo colocados por la Tesorería en el mercado de capitales local (en adelante, los “Bonos Locales”), puedan gozar de beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías a su favor, se requerirá del consentimiento de los



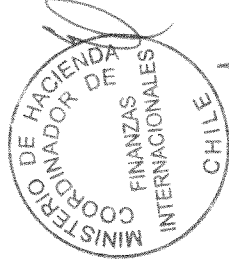
tenedores de los demás Bonos Locales no afectos a dichos beneficios que representen el 90% del capital pendiente de pago de dichos bonos y vigente a la fecha de dicho acuerdo. Para los efectos del cálculo del porcentaje señalado en este número, no serán considerados los Bonos Locales que aspiran a quedar afectos a estos beneficios.

9. El Ministro de Hacienda y el Tesorero General de la República podrán, previo decreto supremo, proceder a una o varias reaperturas de esta serie de Bonos, con el objeto de incrementar el monto emitido de esta serie de Bonos, aumentando de esta manera la cantidad de títulos pertenecientes a esta serie de Bonos.

10. Las comunicaciones que, de acuerdo con el Decreto de Emisión, deban hacerse a los Tenedores, se efectuarán en el o los medios de comunicación que determine la Tesorería.

BONO
EN UNIDADES DE FOMENTO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
10 Millones UF; 3,0%; 1 de marzo de 2029

EL FISCO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, A
 TRAVÉS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA
 REPÚBLICA DE CHILE
 como emisor

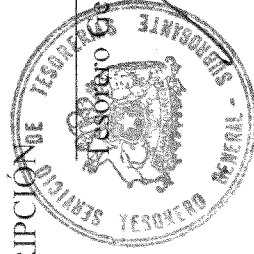


Por: _____
 Título: _____

[Signature]
 Ministro de Hacienda (S)

SUSCRIPCIÓN

Por: _____
 Título: _____



Tesorero General de la República de Chile (S)

REFRENDACIÓN

Por: _____
 Título: _____

[Signature]

Contralor General de la República de Chile (S)

27 FEB. 2009